



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YORLADYS PRIETO  
DEMANDADO: JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO  
RADICACION: 2020-00171-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 12 de enero de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a los documentos allegados el 20 de noviembre de 2020 por el apoderado de la parte actora, se tiene por notificado el demandado JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO, así mismo, al no aportar la parte demandada la contestación de demanda nuevamente, tal como se requirió en auto del 11 de diciembre de 2020, en el cual se le otorgo el término de tres días para ello, se tiene por no contestada la demanda por parte del señor Jorge José Solano Fajardo, toda vez que no se presentó escrito alguno al respecto dentro del término del traslado.

Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora YORLADYS PRIETO en representación de su hija VIOLETA SOLANO PRIETO, contra el señor JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO.

### **Antecedentes y Consideraciones**

1. Mediante auto del 02 de octubre de 2020, se libró la orden de apremio a cargo de JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO para que le pagara a su hija VIOLETA SOLANO PRIETO, los siguientes valores:

a). La suma de \$5.874.155, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde diciembre del año 2017.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: YORLADYS PRIETO  
DEMANDADO: JORGE JOSÉ SOLANO FAJARDO  
RADICACION: 2020-00171-00

contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 02 de octubre de 2020, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$294.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

